

BUENOS AIRES, 6 de septiembre de 2018.

VISTO las Resoluciones Nº 15 de fecha 26 de junio de 2003, Nº 16 de fecha 17 de julio de 2003, N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2008 y N° 12, de fecha 13 de octubre de 2016, todas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones Nº 15 de fecha 26 de junio de 2003 y Nº 16 de fecha 17 de julio de 2003, ambas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) se estableció el "Plan de Factibilidad del Desarrollo de una Pesquería basada en Crustáceos Bentónicos" definiendo tres áreas para llevar a cabo la pesca experimental.

Que a partir de la experiencia recogida en el marco de ese Plan y de NACIONAL las recomendaciones efectuadas el INSTITUTO DE por INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), a través de la Resolución N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2008 y, con posterioridad, a través de la Resolución N° 12 de fecha 13 de octubre de 2016, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se establecieron medidas de ordenamiento y administración de la pesquería de centolla (Lithodes santolla) entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, y desde el límite de la jurisdicción provincial hasta el límite exterior de la plataforma continental argentina.



Que en la actualidad se han acrecentado el conocimiento y la información sobre la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*), tanto en el Área II como en el Área III definidas en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 15, de fecha 26 de junio de 2003, logrando dimensionar el potencial pesquero de este recurso, delimitar los sectores con mayores rendimientos comerciales y estimar su abundancia, lo que permite actualizar las medidas de manejo vigentes para optimizar la explotación de esta especie en ambas unidades de ordenamiento.

Que el INIDEP ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 33, de fecha 4 de septiembre de 2018: "Sugerencias de manejo para los efectivos de centolla de las Áreas II y III, temporada 2018-19.", el que incluye algunas modificaciones a las medidas de ordenamiento actualmente vigentes.

Que el INIDEP recomienda la integración de las medidas generales de ordenamiento y administración de centolla (*Lithodes santolla*) en todas las jurisdicciones que abarca el área de distribución de la especie (Nación, Provincia del Chubut, Provincia de Santa Cruz y Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), definiendo dos áreas de ordenamiento y administración basadas en la amplia separación entre los núcleos de alta densidad comercial al norte y sur del paralelo 48° de latitud Sur.

Que según surge de las recomendaciones del INIDEP y de la experiencia en el manejo de esta pesquería durante los últimos años, resulta conveniente llevar a cabo campañas anuales de evaluación de por lo menos QUINCE (15) días de duración en cada unidad de ordenamiento, previo al inicio de



la temporada de pesca en cada una, a fin de analizar el estado del efectivo, generar índices de abundancia relativa y comparar las distribuciones espaciales con las resultantes de las campañas efectuadas en años anteriores.

Que asimismo el INIDEP recomienda establecer una tasa de captura precautoria para la centolla (*Lithodes santolla*) correspondiente al DIEZ PORCIENTO (10%) de la biomasa comercial estimada, estandarizar la flota que participa en las campañas para optimizar los tiempos destinados a las mismas y obtener datos comparables entre distintas zonas evaluadas, e incrementar de DOS (2) a CUATRO (4) el número de líneas establecidas con fines de investigación en cada buque.

Que el INIDEP recomienda ampliar en medio grado el límite norte del área comprendida entre los paralelos 44° y 48° de latitud Sur, extendiendo la temporada de pesca en la misma hasta el día 31 de mayo de cada año.

Que a fin de optimizar la biomasa factible de pesca de machos comerciales de la especie, y teniendo en cuenta el período de pre y post muda de los mismos, el Instituto ha recomendado establecer períodos de veda en ambas áreas.

Que asimismo debe tenerse en cuenta la época de actividad de la flota arrastrera que se despliega al sur del paralelo 48° de latitud Sur, a partir de la segunda quincena del mes de enero, para minimizar posibles interacciones con las artes de pesca de la flota centollera.

Que del informe remitido por el INIDEP surge la recomendación de medidas específicas para cuantificar y mitigar la captura incidental de mamíferos marinos por parte de la flota centollera.



Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9°, incisos a) y f) y el artículo 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Déjase sin efecto la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 12, de fecha 13 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Establécense las siguientes medidas de ordenamiento y administración para la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*), que serán de aplicación en las unidades de ordenamiento pesquero que se definen a continuación.

ARTÍCULO 3°. Establécense DOS (2) unidades de ordenamiento pesquero denominadas **Área Central** y **Área Sur**, entre los paralelos 43°30' y 48° de latitud Sur y los paralelos 48° y 54°30' de latitud Sur, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- Establécense dentro del Área Central:

- DOS (2) Zonas geográficas entre los paralelos 43°30' y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite de las jurisdicciones provinciales, al norte y al sur del paralelo 46° de latitud Sur, conforme se detalla en el ANEXO I de la presente como **Zona C I** y **Zona C II**, respectivamente; y



Consejo Federal Pesquero (Lev Nº 24.922)

- UNA (1) Zona geográfica entre los paralelos 43°30' y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el borde exterior del margen continental argentino, conforme se detalla en el ANEXO I de la presente como **Zona C III**.

ARTÍCULO 5°.- Invítase a las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ a participar con medidas de ordenamiento y administración de similares características a las que se establecen a partir del dictado de la presente, en las zonas ubicadas al oeste del límite de las jurisdicciones provinciales, comprendidas entre los paralelos 45° y 48° de latitud Sur, identificadas como **Zona C IV** y **Zona C V**, respectivamente, en el ANEXO I de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Establécense dentro del Área Sur:

- UNA (1) Zona geográfica entre los paralelos 48° y 52° de latitud Sur, el meridiano 64°30' de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial, conforme se detalla en el ANEXO I de la presente como **Zona S I**.
- UNA (1) Zona geográfica entre el paralelo 52º de latitud Sur, el meridiano 64°30' de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial, conforme se detalla en el ANEXO I de la presente como **Zona S II**.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a las Provincias de SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR a participar con medidas de ordenamiento y administración de similares características a las que se establecen a partir del dictado de la presente, en las zonas ubicadas al oeste del límite de las jurisdicciones provinciales, comprendidas entre los paralelos 48° y 54°30' de latitud Sur, identificadas como **Zona S III** y **Zona S IV**, respectivamente, en el ANEXO I de la presente.



ARTÍCULO 8°.- Los buques con Autorización de Captura para la especie centolla (*Lithodes santolla*) podrán operar dentro de las zonas de jurisdicción nacional y bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 9º.- Establécense los siguientes períodos de veda para la captura de la especie centolla (*Lithodes santolla*):

Área Central: del 1° de junio al 31 de diciembre de cada año.

Área Sur entre los paralelos 48º y 52º de latitud Sur: del 15 de enero al 31 de octubre de cada año.

Área Sur entre los entre los paralelos 52º y 54º30' de latitud Sur: del 1º de abril al 31 de julio de cada año.

ARTÍCULO 10.- El CONSEJO FEDERAL PESQUERO podrá establecer otras vedas fijas o móviles, temporales o espaciales, o restricciones, con fundamento en informes técnicos, por razones de investigación o de conservación.

ARTÍCULO 11.- Establécese la trampa estándar de forma troncocónica con armazón de hierro y cubierta con paño de red, con aros de escape de 130 mm, según las características técnicas que se detallan en el ANEXO II de la presente, como único arte de pesca autorizado para la captura de centolla (*Lithodes santolla*) con fines comerciales, prohibiéndose todo otro tipo ya sea activo o pasivo.

ARTÍCULO 12.- Las líneas de pesca de centolla deben permanecer fondeadas por un lapso mínimo de CUATRO (4) días.

ARTÍCULO 13.- Deberá disponerse en cada buque de CUATRO (4) líneas de pesca con trampas, con y sin anillos, alternadas, con fines de investigación.



ARTÍCULO 14.- Limítase a CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) el número máximo de trampas por embarcación, las que deberán estar numeradas e identificadas, de acuerdo con el modo que apruebe la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y FISCALIZACIÓN PESQUERA.

ARTÍCULO 15.- Permítese únicamente el procesamiento de machos adultos cuya talla sea mayor o igual a CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón, que se establece como talla mínima reglamentaria.

ARTÍCULO 16.- Prohíbese el procesamiento de hembras de cualquier tamaño y machos de talla inferior a los CIENTO DIEZ (110) milímetros de largo de caparazón. En ambos casos los ejemplares capturados deben ser devueltos al mar inmediatamente.

ARTÍCULO 17.- El INIDEP evaluará anualmente los indicadores de la temporada de pesca previa y realizará un seguimiento técnico de los valores de referencia de cada zona, a fin de garantizar el potencial reproductivo y de preservar la biomasa de machos comerciales; luego de lo cual, recomendará, en caso de corresponder, planes de recuperación o vedas por zona, para la temporada siguiente.

ARTÍCULO 18.- Previo al inicio de la temporada de pesca se llevará a cabo, en cada unidad de ordenamiento pesquero, una campaña de investigación científica, con buques de la flota comercial estandarizados, de QUINCE (15) días de duración, a cuyo fin el INIDEP remitirá al CONSEJO FEDERAL PESQUERO una propuesta de plan de campaña con el detalle de fechas, duración, cantidad de buques, áreas a investigar, diseño de campaña y demás condiciones que considere necesarias.



ARTÍCULO 19.- El CONSEJO FEDERAL PESQUERO establecerá anualmente la Captura Máxima Permisible de centolla (*Lithodes santolla*) por Área y Zona, previo al inicio de la temporada de pesca, considerando como límite máximo el DIEZ PORCIENTO (10%) de la biomasa comercial estimada para cada Zona.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922 acordará anualmente junto con las autoridades de las jurisdicciones que participan en la pesquería de centolla (*Lithodes santolla*) la distribución equitativa de los cupos de captura entre los buques autorizados para la captura de la especie en cada una de las zonas.

ARTÍCULO 21.- Al finalizar la temporada de pesca, teniendo en cuenta los valores de los indicadores y los resultados obtenidos en las campañas de investigación, el INIDEP evaluará el estado del stock en cada zona y remitirá al CONSEJO FEDERAL PESQUERO un informe con sus recomendaciones para la siguiente temporada.

ARTÍCULO 22.- La "Comisión de Análisis y Seguimiento de las Pesquerías de Crustáceos Bentónicos" creada por el artículo 16 de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 12, de fecha 13 de octubre de 2016, continuará funcionando y estará conformada por representantes de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y CULTO, el INIDEP, las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y las empresas autorizadas a la captura de estas especies. La Comisión tendrá carácter asesor y se reunirá al menos dos veces al año, debiéndose producir un acta sobre las cuestiones tratadas en sus reuniones y elevar sus conclusiones al CONSEJO FEDERAL PESQUERO.



del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 12, de fecha 13 de octubre de 2016, continuará funcionando y estará integrada por el INIDEP y técnicos e investigadores de las distintas jurisdicciones participantes en la Comisión de Análisis y Seguimiento de las Pesquerías de Crustáceos Bentónicos, a fin de compartir toda la información científico-técnica disponible sobre la pesquería entre las diferentes jurisdicciones.

ARTÍCULO 24.- Cada buque con Autorización de Captura de centolla (*Lithodes santolla*) deberá contar con un observador científico a bordo designado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO en cada uno de los viajes de pesca. Las empresas deberán proveer a bordo los elementos que resulten necesarios para que el observador científico cumpla con su tarea y hacerse cargo de los gastos que se deriven del traslado y la presencia de los observadores a bordo.

ARTÍCULO 23.- La Subcomisión Técnica creada por el artículo 17 de la Resolución

ARTÍCULO 25.- Invítase a las Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR a embarcar al menos un observador del INIDEP a bordo de los buques que operan en sus jurisdicciones y a poner a disposición del Instituto la información generada hasta el presente sobre el recurso centolla en todas las zonas de manejo, con el objetivo de realizar un estudio integral y monitorear el recurso en toda el área de distribución.

ARTÍCULO 26.- Cada buque con permiso de pesca nacional y Autorización de Captura para la especie, deberá disponer de al menos QUINCE (15) días anuales para realizar tareas de investigación en cada unidad de ordenamiento pesquero, bajo la dirección del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO



PESQUERO, con el personal y en las condiciones que éste determine. El costo de la investigación estará a cargo de las empresas armadoras. Las empresas podrán optar por sustituir esta obligación financiando días de investigación en buques del INIDEP o en otros buques que puedan realizar esta actividad, de acuerdo a las necesidades identificadas por dicho organismo.

ARTÍCULO 27.- Los observadores a bordo de buques dirigidos a la especie centolla (*Lithodes santolla*) deberán registrar y proveer información sobre la eventual captura de mamíferos marinos durante las tareas de pesca.

ARTÍCULO 28.- A fin de reducir la flotabilidad de las líneas madre y en el plazo máximo de DOS (2) años contados desde la publicación de la presente resolución, los buques autorizados a la captura de centolla (*Lithodes santolla*) deberán incorporar un peso equivalente a UN KILO Y MEDIO (1,5 kg) entre trampa y trampa y entre los pesos que poseen las líneas en los extremos y las trampas adyacentes, o en éste último caso, reemplazar los cabos por aquellos con flotabilidad negativa.

ARTÍCULO 29.- Deberá evitarse el calado de las líneas durante una intensa actividad de ballenas en las cercanías.

ARTÍCULO 30.- A fin de evitar la captura de lobos marinos en las trampas la carnada no podrá desecharse por la banda utilizada para la maniobra de calado/virado ni en horarios que se superpongan con la misma.

ARTÍCULO 31.- El personal a bordo de los buques dedicados a la captura de centolla (*Lithodes santolla*) deberá realizar las actividades de capacitación que se desarrollen en el marco del Plan de Acción Nacional para Reducir la Interacción de Mamíferos Marinos con Pesquerías en la República Argentina.



ARTÍCULO 32.- Los capitanes de los buques dedicados a la captura de centolla (*Lithodes santolla*) deberán incluir en el parte de pesca la información sobre la eventual interacción de mamíferos marinos en la pesquería, detallando fecha y hora, posición geográfica, especie y estado del ejemplar.

ARTÍCULO 33.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por la Ley N° 24.922.

ARTÍCULO 34.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

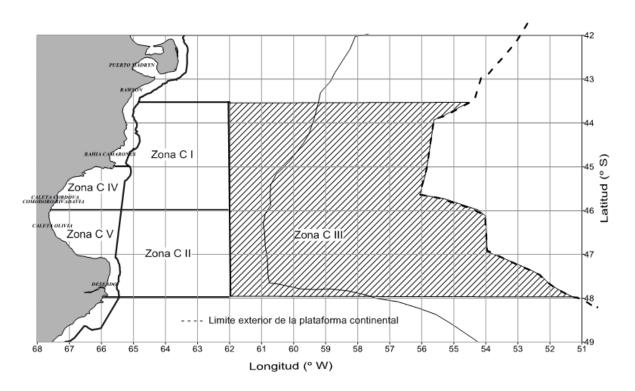
ARTÍCULO 35.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 12/2018



ANEXO I - RESOLUCION CFP N° 12/2018

Gráfico del Área Central (unidad de ordenamiento comprendida entre los paralelos 43°30° y 48° de latitud Sur). Subdivisión en zonas:



Zona C I comprendida entre los paralelos 43°30' y 46° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial.

Zona C II comprendida entre los paralelos 46° y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial.

Zona C III: comprendida entre los paralelos 43°30' y 48° de latitud Sur, el meridiano 62° de longitud Oeste y el límite exterior de la plataforma continental argentina.

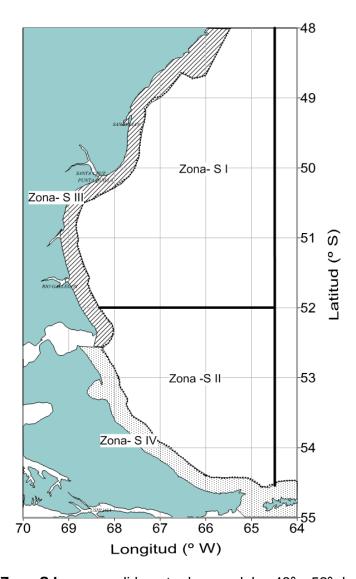
Zona C IV jurisdicción de la Provincia de Chubut entre los paralelos 45° y 46° de latitud Sur.

Zona C V jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz entre los paralelos 46º y 48º de latitud Sur.



ANEXO I - RESOLUCION CFP N° 12/2018

Gráfico del Área Sur (unidad de ordenamiento comprendida entre los paralelos 48° y 54°30' de latitud Sur). Subdivisión en zonas:



Zona S I comprendida entre los paralelos 48° y 52° de latitud Sur, el meridano 64°30' de longitud Oeste y el límite de la jurisdicción provincial.

Zona S II comprendida entre el paralelo 52º de latitud Sur, el límite de la jurisdicción provincial y el meridiano 64°30' de longitud Oeste.

Zona S III: jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz al sur del paralelos 48° de latitud Sur hasta el límite con la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La **Zona S IV** jurisdicción de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur desde el límite con la Provincia de Santa Cruz hasta el paralelo 54° 30' de latitud Sur.



ANEXO II - RESOLUCION CFP N° 12/2018

Medidas de la trampa estándar para la pesquería de centolla (Lithodes santolla):

Forma de la trampa	Troncocónica
Diámetro superior de la trampa	Entre 700 y 800 mm
Diámetro inferior de la trampa	Entre 1400 y1600 mm
Diámetro de la entrada	Entre 500 y 600 mm
Altura de la trampa	Entre 550 y 750 mm
Mallero lateral	Mayor o igual a 65 mm
Mallero base	Mayor o igual a 100 mm
Paño inactivación biodegradable	Mayor o igual a 400x400 mm
Número de anillos de escape	Mayor o igual a 3
Diámetro de los anillos de escape	Mayor o igual a 130 mm
Diámetro del armazón de hierro	Entre 10 y 20 mm

- Los anillos de escape y el paño de inactivación deben colocarse en la trampa a una altura tal que su borde inferior se encuentre entre 80 y 120 mm, medido desde la base de la trampa,
- Los anillos de escape y el paño de inactivación deben colocarse de manera tal que no sean obstruidos por el armazón de la trampa.
- Los anillos deben distribuirse de forma equidistante en toda la circunferencia de la trampa.
- El paño de inactivación debe estar cosido al mallero de la trampa con hilo biodegradable

Esquema de las medidas e implementos considerados para definir la trampa estándar de la pesquería de centolla:

